



Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00373-00.-

Montería, Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares, lo cual no se había cumplido en espera de la respuesta de COLFONDOS y que pese a los requerimientos del juzgado no fue remitida. Así mismo la respuesta dada por PORVENIR SA al requerimiento dispuesto por el Juzgado en auto anterior. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00373-00
Ejecutantes	ERNANIAS DOMICO DOMICO y FAVIO DOMICO JARUPIA
Ejecutado	MANEXKA I.P.S. INDIGENA

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda



instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de SEPTIEMBRE de 2020**, Y LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **30 de JULIO de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores ERNANIAS DOMICO DOMICO y FAVIO DOMICO JARUPIA como trabajadores y MANEXKA IPS como empleadora existieron varias relaciones laborales regidas bajo un contrato de trabajo realidad que se desarrollaron en los periodos que a continuación se relacionan: Por parte del señor FABIO DOMICO JARUPIA La primera relación del 15 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, la segunda, del 15 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, la tercera del 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cuarta del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017. Por parte del señor ERNANIA DOMICO DOMICO La primera del 15 de MAYO de 2013 al 30 de ABRIL de 2015, la segunda del 01 de Agosto de 2015 al 30 de Junio de 2017. **SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada MANEXKA IPS a pagar a los demandantes ERNANIAS DOMICO DOMICO y FAVIO DOMICO JARUPIA las siguientes sumas y conceptos así: CESANTÍAS: FAVIO DOMICO JARUPIA: \$ 2.822.697 ERNANIAS DOMICO DOMICO: \$ 3.267.334 INTERESES CESANTÍAS FAVIO DOMICO JARUPIA: \$ 338.723 ERNANIAS DOMICO DOMICO: \$ 392.080 VACACIONES FAVIO DOMICO JARUPIA: \$ 1.713.204 ERNANIAS DOMICO DOMICO: \$ 1.840.108. PRIMAS FAVIO DOMICO JARUPIA: \$ 2.822. 697 ERNANIAS DOMICO DOMICO: \$ 3.267.334 Las anteriores sumas deberán ser indexadas. **TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y PROBADA parcialmente la de COBRO DE LO NO DEBIDO, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este fallo. **CUARTO: CONDENAR A LA DEMANDADA MANEXKA IPS** a cancelar al fondo de pensiones al que se encuentran afiliados los señores ERNANIAS DOMICO DOMICO y FAVIO DOMICO JARUPIA, los aportes a seguridad social en pensión de los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en esta controversia judicial con sus respectivos intereses moratorios teniendo en cuenta el salario devengado por los demandantes encontrados probados de conformidad con lo argumentado en la motiva de este fallo. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO: IMPONER CONDENA EN COSTAS** a la demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se impone la suma de 1 salarios m/mv. **SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo (2º) de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la accionada a pagar a cada uno de los actores la suma de \$2'855.400,00 correspondientes a los salarios adeudados de los meses de abril, mayo y junio de 2017. **SEGUNDO: CONFIRMESE** la sentencia en todo lo demás. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen."



Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$908.526**, a cargo de la parte demandada **MANEXKA IPS** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA FAVIO DOMICO JARUPIA					
INDEXACION DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 2.822.697	96,12	135,39	1,40855181	\$ 3.975.915
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 338.723	96,12	135,39	1,40855181	\$ 477.109
VACACIONES	\$ 1.713.204	96,12	135,39	1,40855181	\$ 2.413.137
PRIMAS	\$ 2.822.697	96,12	135,39	1,40855181	\$ 3.975.915
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 2.855.400	96,12	135,39	1,40855181	\$ 4.021.979
TOTAL	\$ 10.552.721				\$ 14.864.054

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor del señor **FAVIO DOMICO JARUPIA**: la suma de **\$14.864.054** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir



del 01 de Octubre de esta anualidad atendiendo a que ella se genera hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, el Juzgado observa que la entidad COLFONDOS no ha emitido respuesta del oficio N° 0264 de fecha del 05 de julio de 2023 remitido por la secretaria de este Despacho, por lo que en aras de dar el impulso procesal respectivo en los términos de los artículos 40 y 48 C.P.T y S.S, se libraré orden de pago por el valor resultante de las cotizaciones ordenadas pagar a cargo del demandado con destino a COLFONDOS SA, a quien se le oficiará nuevamente para que se sirva liquidar los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar por la entidad demandada MANEXKA IPS a favor del señor FAVIO DOMICO JARUPIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.973.784, en los periodos correspondientes de la relación laboral 15 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, del 15 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, del 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y de 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 con sus respectivos intereses moratorios teniendo en cuenta el salario devengado por los demandantes encontrados probados

Respecto del señor **ERNANIAS DOMICO DOMICO**, se liquidan las condenas de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA ERNANIAS DOMICO DOMICO					
INDEXACION DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 3.267.334	96,12	135,39	1,40855181	\$ 4.602.209
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 392.080	96,12	135,39	1,40855181	\$ 552.265
VACACIONES	\$ 1.840.108	96,12	135,39	1,40855181	\$ 2.591.887
PRIMAS	\$ 3.267.334	96,12	135,39	1,40855181	\$ 4.602.209
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 2.855.400	96,12	135,39	1,40855181	\$ 4.021.979
TOTAL	\$ 11.622.256				\$ 16.370.550



Lo anterior, arroja como resultado la suma de **\$16.370.550** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de Octubre de esta anualidad atendiendo a que ella se genera hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, se libraré orden de pago a cargo de **MANEXKA IPS**, a fin de que se sirva consignar a PORVENIR y a favor del ejecutante, el valor de **\$26.487.231** como resultado del cálculo actuarial, correspondiente a los aportes a pensión causados durante el periodo laborado desde el 15 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015 y 01 de agosto de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, en el que se tuvo en cuenta el último salario que devengó durante ese periodo de tiempo según lo obrante en el expediente, valor liquidado debe ser consignado en la cuenta corriente No. 256-04192-2 del Banco de Occidente a nombre de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, NIT 800.224.808-8., para lo cual se hace necesario dar cumplimiento a lo indicado en líneas precedentes sobre el particular (calculó Omisión), el cual debe ser actualizado al momento de su pago.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **ERNANIAS DOMICO DOMICO y FAVIO DOMICO JARUPIA**, liquidadas y aprobadas en proveído de 18 de noviembre de 2021, por valor de **\$908.526**, debidamente ejecutoriado, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor de los actores, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

En lo tocante a los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, el Despacho lo negará toda vez que ello no fue objeto de condena en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a MANEXKA IPS POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el



artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: N° 146- 42970, N° 146- 45192, N° 146- 49379, N° 146-42380, N° 144-19385, N° 144-17648 y N° 340-39202 registrados en la oficina de Instrumentos públicos de Lorica, Chinú, y Sincelejo, contenidos en la ejecución de sentencia remitida el 27 de agosto de 2021, y el embargo y retención de los dineros que la empresa demandada tenga o llegare a tener por cualquier causa o concepto en sus cuentas de ahorro y/o corriente en los bancos: BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS S.A. AV VILLA, BANCA MIA, BANAGRARIO BANCOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO W y BANCO SERFINANZA, hasta el monto total de la obligación.

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral. El artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. (...). 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales." (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el



sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

"Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).**"*

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

"En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora".

(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes."



Por consiguiente, se decretarán con las advertencias de ley, ordenándose que por secretaría se oficien en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas, y una vez se inscriban los embargo a los bienes inmuebles relacionados en precedencia se proveerá sobre el secuestro.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MANEXKA IPS**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **FAVIO DOMICO JARUPIA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$14.864.054** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de Octubre de esta anualidad hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, atendiendo a que su causación es de tracto sucesivo, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor del ejecutante en mención por los periodos comprendidos entre el del 15 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, del 15 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, del 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta el salario devengado por los demandantes encontrados probados de conformidad con lo argumentado en el fallo, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliado el actor (AFP COLFONDOS SA) en consecuencia, en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$454.263** referente a las costas del proceso ordinario laboral.



SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MANIEXKA IPS**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces para que pague a **ERNANIAS DOMICO DOMICO** los siguientes conceptos:

- El valor de **\$16.370.550** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de Octubre de esta anualidad hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, atendiendo que es una obligación de tracto sucesivo, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor de **\$26.487.231 por concepto** de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **ERNANIAS DOMICO DOMICO** por los periodos comprendidos entre el 15 de MAYO de 2013 al 30 de ABRIL de 2015 y del 01 de Agosto de 2015 al 30 de Junio de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, realizada por la AFP PORVENIR conforme a la comunicación con radicado 4107412125636900, el cual debe que deben ser depositados en el citado fondo de pensiones de manera actualizada al momento de su pago.
- La suma de **\$454.263** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: N° 146- 42970, N° 146- 45192, N° 146- 49379, N° 146- 42380, N° 144-19385, N° 144-17648 y N° 340-39202 registrados en la oficina de Instrumentos público de Lórica, Chinú y Sincelejo, relacionados en la ejecución de sentencia remitida el 27 de agosto de 2021, propiedad del ejecutado, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Ofíciase por secretaría a las respectivas Oficinas de Instrumentos Públicos en que se encuentran inscritos los mismos.

CUARTO: Una vez inscritos los embargos reseñados en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **MANEXKA IPS**, tenga o llegare a tener por cualquier causa o concepto en sus cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA,



CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS S.A., AV VILLA, BANCA MIA, BANAGRARIO, BANCOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO W y BANCO SERFINANZA, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$23.000.000, A FAVOR DEL CRÉDITO DE FAVIO DOMICO JARUPIA y LIMITE DE EMBARGO 65.500.000 A FAVOR DEL CRÉDITO DE ERNANIAS DOMICO DOMICO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c0e08efeabe09537d0a472acaf0ec42a3de60ca69c34bcbc697d80e8a8fc0**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>